

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

## **RESOLUCIÓN Nº963-2021**

De siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

#### **EL DIRECTOR GENERAL**

en uso de sus facultades legales;

#### **CONSIDERANDO:**

Que la licenciada, LISBETH RODRIGUEZ MIRANDA, mujer, panameña, mayor de edad, casada con cédula de identidad personal N° 4-155-2773, abogada en ejercicio, con oficinas ubicadas en Vía Simón Bolívar, Avenida Herbruger, Edificio PH Tikal, segundo piso, oficina Corregimiento de Bella Vista, Provincia de Panamá, teléfono 229-2382, actuando en su condición de Apoderada Especial del CONSORCIO VIGILANCIA / URRACA, conformado por las empresas VIGILANCIA ESPECIAL, S.A., sociedad debidamente inscrita en la República de Panamá a folio N° 230605 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá y **AGENCIA DE SEGURIDAD** URRACA S.A. sociedad debidamente inscrita en la República de Panamá al folio Nº 315479 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha presentado Acción de Reclamo contra el Informe de la Comisión Evaluadora emitido dentro del Acto Público Nº 2021-2-78-0-99-LV-013271, convocado por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. descrito como: "SERVICIOS DE VIGILANCIA, CUSTODIA Y CONTROL DE ACCESO A LAS INSTALACIONES Y BIENES DE ETESA UBICADAS EN LAS PROVINCIAS DE PANAMÁ, COLÓN, COCLÉ, VERAGUAS, CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO", con un precio de referencia de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON 96/100 (B/.5,135,549.96).

Que en el registro electrónico del Acto Público consta una segunda Acción de Reclamo presentada por el Licenciado **JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad N°8-309-453, abogado en ejercicio, con oficinas ubicadas en PH Plaza Banco General, Piso 25, oficina 25-24 y 25-25, calle 50 y Aquilino de la Guardia, corregimiento de Bella Vista, ciudad de Panamá, provincia de Panamá, quien actúa en virtud de poder otorgado por la sociedad **SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S.A.**, inscrita a Folio N° 237318, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, a través de su representante legal **ALFREDO ALVAREZ ESCALA**, varón, panameño, con cédula de identidad N°8-223-1293.

Que mediante Resolución N° 901-2021 de veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y la Resolución N°921-2021 de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno uno (2021), esta Dirección resolvió admitir las Acciones de Reclamo presentadas por los proponentes CONSORCIO VIGILANCIA / URRACA y la sociedad SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S.A., respectivamente, así como ordenar la suspensión del Acto Público, toda vez que las mismas cumplen con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y a lo indicado en el Artículo 226 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

Que dada la presentación de dos Acciones de Reclamo contra el citado Acto Público, esta Dirección, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 230 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, procede con la acumulación de los expedientes que contienen dichas Acciones de Reclamo, por lo que se resolverán a través de esta única resolución de fondo.

15

# ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Entidad Licitante publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", junto con el Pliego de Cargos, el Aviso de Convocatoria del Acto Público N°2021-2-78-0-99-LV-013271, en el cual se estableció que la modalidad de adjudicación es Global y fijándose como fecha para la Reunión Previa y Homologación el día cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Que posterior a la Reunión Previa y Homologación del Acto Público, se emitieron las Adendas N°1 junto con el Pliego de Cargos Consolidado en la Sección de "Documentos Adjuntos" y "Documentos del Acto Público" del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". Posterior a ello, la Entidad Licitante publicó la Adenda N° 2 al Pliego de Cargos, en la sección de "Documentos Adjuntos" del Pliego de Cargos Electrónico, de las cuales se infieren cambios de fechas, condiciones especiales y especificaciones, que modifican el Pliego de Cargos.

Que consta publicado en el registro del Acto Público, la Acción de Reclamo presentada por SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S.A. (SEPROSA) de fecha 10 de mayo de 2021, la cual fue admitida por esta Dirección mediante la Resolución N°369-2021 de doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En este sentido, dicha Acción de Reclamo fue resuelta por esta Dirección mediante la Resolución N°406-2021 de diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la cual ordena la Suspensión del Acto Público y la Aplicación de Medidas Correctivas.

Que en virtud de lo anterior, la Entidad Licitante conforme a lo ordenado por la Resolución N°406-2021 de diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), procedió a remitir a esta Dirección la Adenda N° 2 al Pliego de Cargos por la cual se procede al Levantamiento de la Suspensión mediante la Resolución 479-2021 de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Que de igual manera, consta publicado en el registro del Acto Público, la Adenda N° 3, la cual corresponde a modificación de la fecha de recepción y apertura de Propuesta y la Adenda N° 4, la cual establece modificaciones a las condiciones especiales del Pliego de Cargos, conjuntamente con el Pliego de Cargos Consolidado.

Que seguidamente, consta Acción de Reclamo de SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S.A. (SEPROSA) contra el Pliego de Cargos del Acto Público que nos ocupa, la cual fue admitida por esta Dirección mediante la Resolución N° 633-2021 de cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021). Posterior a ello, dicha Acción de Reclamo fue resuelta por esta Dirección mediante la Resolución N°658-2021 de doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), la cual confirma lo actuado por la Entidad Licitante.

Que posterior a ello, consta publicada la Adenda N° 5 al Pliego de Cargos, de la cual se devela la modificación a la fecha de presentación y apertura de Propuestas, la cual se establece para el día tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Que el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, se realizó el día tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y consta publicado en la sección de "Documentos Adjuntos" el Acta de Apertura de Propuestas Electrónicas, así como también en la sección "Documentos del Acto Público" el Acta de Apertura, en la que se establece que participaron los siguientes proponentes:

Nombre Proponente	Precio Propuesto
ARCANGEL SECURITY S.A.	4,981,791.60
MILLENIUM SECURITY SERVICE	5,590,215.00
SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCION, S.A.	4,856,724.48
(SEPROSA)	
VIGILANCIA ESPECIAL S A	5,131,480.32





Que consta la presentación de Acción de Reclamo contra el Acta de Apertura, presentado el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Posteriormente se adjuntó el Informe de Subsanación, el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Para la fecha de nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), esta Dirección Admite la Acción de Reclamo a través de Resolución N°794-2021; para el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a través de Resolución N°820-2021, la Dirección General de Contrataciones Públicas, CONFIRMÓ, lo actuado por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA, S.A. (ETESA), sobre el Acto de Apertura.

Que consta publicado para el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en documentos del Acto Público, el Informe de Comisión Evaluadora de fecha trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021); así también, la Resolución N°ICE-019-2021 del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la cual se designa a los Comisionados y el Acta de Toma de Posesión fechado nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Que a raíz de la publicación de dicho Informe de Comisión Evaluadora, para el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), constan publicadas las observaciones realizada por la sociedad **SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN**, **S.A.** y el **CONSORCIO VIGILANCIA / URRACA**. En este sentido, de acuerdo al registro del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", no consta pronunciamiento por parte de la Entidad Licitante en cuanto a las observaciones realizadas por los citados proponentes, y por tal razón se entiende que la Entidad Licitante da por aceptado el Informe de Verificación emitido por la Comisión Evaluadora.

Que posterior a ello, los proponentes CONSORCIO VIGILANCIA / URRACA y SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S.A., presentaron formal Acción de Reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas contra el Informe de la Comisión Evaluadora, las cuales fueron admitidas. Que todo lo anterior es de conformidad con las constancias publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

## SOLICITUD DE LAS ACCIONES DE RECLAMOS PRESENTADAS

1. Acción de Reclamo presentada por CONSORCIO VIGILANCIA / URRACA

Que el accionante solicita a esta Dirección, la revisión de la propuesta presentada por la empresa Arcángel Security S.A., ya que según el accionante no cumple con los requisitos obligatorios. Adicional, solicita la revisión de la ponderación, ya que considera que la comisión evaluadora le dio puntos a pesar de no cumplir con los requisitos.

2. Acción de Reclamo presentada por **SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S.A.** (SEPROSA)

Que el accionante en escrito solicita a esta Dirección, la anulación del Informe de Comisión Evaluadora, se realicen los correctivos de rigor y se pondere la propuesta de su poderdante.

Que todos los hechos, de las Acciones de Reclamo, son confrontables en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

## CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N°2021-2-78-0-99-LV-013271, se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación por Mejor Valor", el cual está regulado en el Artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 del 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley N° 153 de ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020), en concordancia con el Artículo 96 del Decreto Ejecutivo N° 439 de diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Que antes de entrar a examinar los antecedentes del Acto Público, así como los hechos y consideraciones expuestos por el Accionante, resulta oportuno indicar que, en base a la facultad que establece el Artículo 15 numeral 12 del Texto Único de la Ley 22 del 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley N° 153 de ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020), procederá esta





Dirección a efectuar solamente un análisis del procedimiento ejercido por la Entidad Licitante, a efectos de determinar si sus actuaciones se ajustan o no al Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020) y el Decreto Ejecutivo N° 439 de diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Que al respecto del tipo de Acto Público escogido por la Entidad Licitante, debemos advertir que la modalidad denominada "Licitación por Mejor Valor", es el procedimiento de selección de contratista que se realizará cuando los bienes, servicios u obras que van a ser contratados tienen un alto nivel de complejidad y el monto de la contratación es superior a los quinientos mil balboas (B/.500 000.00). Para tal efecto, se entenderá por alto nivel de complejidad proyectos que requieran una valoración o ponderación especial (planificación o implementación del diseño del bien, servicio u obra requerido). En este procedimiento se ponderarán los aspectos técnicos, económicos, administrativos y financieros ofertados por los proponentes, y se adjudicará al proponente que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación especificada en el pliego de cargos, siempre que este cumpla con los requisitos mínimos obligatorios exigidos.

## - ACCIÓN DE RECLAMO CONSORCIO VIGILANCIA / URRACA:

Que en el hecho segundo de la Acción del Reclamo el accionante hace alusión a la Fianza de Cumplimiento refiriéndose a un documento presentado con un determinado tiempo de vigencia, sin embargo en la fase en la que se encuentra el Acto Público y documentos presentados, todo parece indicar que se trata de un error y el accionante se refiere a la Fianza de Propuesta.

Que en este sentido el accionante alega que la empresa Arcángel Security S.A. presentó la fianza de propuesta con un término de vigencia de ciento ochenta (180) días contados a partir del Acto de Apertura y no hizo mención a "días hábiles" como lo establece el Pliego de Cargos electrónico.

Que al revisar el documento presentado por la empresa ARCÁNGEL SECURITY S.A. observamos que en la vigencia la Fianza de Propuesta este establece lo siguiente:

VIGENCIA: (180) días, contados a partir de la FECHA DEL ACTO PÚBLICO, sin exceder en ningún caso el término máximo establecido en la ley.

Que en cuanto a lo consagrado en la Plantilla Electrónica este menciona que el periodo de vigencia de la Fianza de Propuesta es de ciento ochenta (180) "días hábiles".

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 121 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, la Contraloría General de la República es el ente competente para absolver consultas sobre cualquier aspecto de la constitución, presentación, ejecución y extinción de las garantías que se constituyan para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con las entidades públicas, conforme a lo establecido en las normas jurídicas vigentes.

Que así los hechos, deberá la Comisión Evaluadora, por conducto de la Entidad Licitante, solicitar a la Contraloría General de la República que aclare si la Fianza de Propuesta presentada por la Empresa ARCÁNGEL SECURITY S.A. se puede tener como válida, aun cuando la vigencia no esté expresada en días hábiles.

Que en cuanto al punto 14 de "Otros Requisitos" de la plantilla electrónica, el accionante alega el incumplimiento del proponente ARCÁNGEL SECURITY S.A. en cuanto a la presentación de la certificación de la prueba antidopoing de los veinticinco (25) agentes, toda vez que las certificaciones emitidas por el Laboratorio se encuentran dirigidas a la empresa Block Security y no a la empresa Arcángel Security S.A.

Que al revisar el requisito relativo a la exigencia específica este indica la obligación de presentar: Certificación de prueba de antidoping, con vigencia de al menos 60 días calendario previo a la fecha de apertura de las propuestas. En este sentido, al verificar la documentación que sirve de base para el cumplimiento del requisito, se aprecia que los exámenes exhiben el nombre del agente al cual está dirigido, siendo este un requisito compuesto que abarca exigencias dirigidas al proponente y al personal propuesto por este, toda vez que el mismo requisito exige presentar





un listado de al menos veinticinco (25) agentes, inscritos en la planilla de la Caja de Seguro Social, razón por la cual, la verificación realizada por los Comisionados se ajustó al Pliego de Cargos.

Que en cuanto al Punto 16 de "Otros Requisitos" correspondiente a la presentación de Metodología de Trabajo alega el accionante que la empresa ARCÁNGEL SECURITY S.A. no considero aspectos importantes de las Especificaciones Técnicas.

Que en cuanto a este punto es importante mencionar que esta Dirección no le corresponde la emisión de juicios relacionados con el cumplimiento o no de las Especificaciones Técnicas, ya que la verificación del cumplimiento de las Especificaciones Técnicas es una responsabilidad de los miembros de la Comisión y nuestra labor se limita a la verificación del procedimiento y que este sean apegado a la Ley de Contrataciones Públicas.

Que cabe acotar la responsabilidad de los miembros de la Comisión Evaluadora, al momento de emitir sus dictámenes y decisiones, las cuales deben ser ajustadas al Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas, conforme lo exige el Principio de Responsabilidad e Inhabilidades de los Servidores Públicos que recoge el Artículo 28 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Que en cuanto al punto 17 de "Otros Requisitos" correspondiente al Cronograma de Trabajo, alega el accionante que el proponente ARCÁNGEL SECURITY S.A., no cumple con lo establecido en el Pliego de Cargos toda vez que no presento el cronograma identificando responsabilidades.

Que en cuanto al Criterio de Ponderación, denominado Cronograma de Trabajo (10puntos), modificado mediante adenda N°4 publicada el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) el Proponente ARCÁNGEL SECURITY S.A. presento las actividades y una planificación de ejecución en el tiempo.

Que lo concerniente al Cronograma de Trabajo considera esta Dirección que es materia Técnica y que corresponde exclusivamente a los Comisionados los cuales son los responsables de establecer las etapas de ejecución de la obra, por tanto se confirma que esta Dirección no le corresponde la emisión de juicios relacionados con el cumplimiento o no de las Especificaciones Técnica.

Que es opinión de esta Dirección, que es función exclusiva de la Comisión Verificadora valorar el aspecto técnico de las propuestas, determinando si se ajusta o no a las características técnicas previamente determinadas por la Entidad Licitante en el Pliego de Cargos, las cuales necesariamente vienen dadas por las necesidades a que esta debe hacer frente, por tal razón considera esta Dirección que la Comisión se ajustó al pliego de cargos y en este punto al accionante no le asiste la razón.

Que en cuanto al punto 7 de "Otros Requisitos" correspondiente a la "Certificación de autorización vigente para operar como agencia de seguridad privada en todo el territorio nacional, de parte del Misterio de Seguridad Pública", alega el accionante que la empresa ARCÁNGEL SECURITY S.A. presentó copia notariada y no autenticada del resuelto por parte del Ministerio de Seguridad.

Que al revisar el documento aportado por la empresa ARCÁNGEL SECURITY S.A. se observa que el sello emitido por la notaria corresponde a un cotejo, por la cual esta Dirección considera que lo procedente es volver a revisar este punto para así constatar el cumplimiento o no de este requisito, teniendo en consideración que el propio requisito habla de cotejo y autenticación.

Que en cuanto al punto 5 de "Otros Requisitos" correspondiente a la presentación del litado de flota vehicular alega el accionante que la empresa ARCÁNGEL SECURITY S.A. no presento evidencia de los vehículos (Registro Vehicular).

Que al revisar la plantilla eléctrica del Acto Público motivo de esta acción de reclamo pudimos observar que el requisito reza de la siguiente manera:





El proponente deberá presentar Listado de flota vehicular debidamente firmado por el representante legal y adjuntar fotos de los vehículos utilizados en la prestación del servicio, registrados dentro del territorio nacional (mínimo 10). Dichos vehículos deberán estar en perfecto estado físico y mecánico y prestarán servicio permanente en las provincias de Zona 1 (Panamá y Colón), Zona 2 (Coclé y Veraguas) y Zona 3 (Chiriquí y Bocas del Toro) donde ETESA tiene sus instalaciones.

En el caso de consorcio o asociación accidental uno de los integrantes debe cumplir con este requisito.

Que al revisar lo aportado por la empresa ARCÁNGEL SECURITY S.A. pudimos constatar que este aporto los requerimientos exigidos en este punto, adicionalmente pudimos observar que dentro del requisito en mención no se solicitó aportar el Registro Vehicular cada uno de los vehículos que forman parte de la flota de automóviles de la empresa, por lo tanto considera este Dirección que la actuación de la Comisión cumple con lo establecido en el Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas.

- ACCIÓN DE RECLAMO SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S.A. (SEPROSA):

Que el Accionante en su escrito hace su observación sobre propuesta de la empresa **ARCÁNGEL SECURITY, S.A.**, en el siguiente aspecto:

Que Según el accionante, la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión adjunta a la propuesta de la sociedad ARCÁNGEL SECURITY, S.A., no cumple con el requisito establecido en el Punto N°7 Declaración Jurada de Medidas de Retorsión, del Pliego de Cargos, al no contar con su firma autenticada por notario, y en contrario, tener un sello de cotejo de firma, dado que el sello notarial presentado indica un simple cotejo con una copia de cédula o pasaporte que parecen similares.

Que al revisar el documento aportado por la empresa ARCÁNGEL SECURITY, S.A., pudimos constatar que el atestado notarial que consta el documento indica "Certifico: Que hemos cotejado la (s) firma anterior (es) con a que aparece en la copia de la cédula o pasaporte del (los) firmante (s) y a mi parecer son similares por con siguiente dicha(s) firma es (son) auténtica (s)", en consecuencia la verificación realizada por la comisión se ajusta en el pliego de cargo, por tanto no le asiste la razón al accionante en este punto.

Que el accionante explica sus observaciones sobre la Propuesta de MILLENIUM SECURITY SERVICES, S.A., en los siguientes aspectos:

Que según el accionante la sociedad MILLENIUM SECURITY SERVICES, S.A., no presentó el Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social, explicando que, el paz y salvo debía cubrir todo tipo de cuotas, aduciendo que el presentado por el citado proponente, solo es el de cuota obrero patronal, con un número de RUC que no corresponde a dicha empresa. En consecuencia, estima esta Dirección que este punto sea revisado nuevamente por la Comisión, para determinar el cumplimiento o no del Punto N°6 de Documentos a Presentar con la Propuesta del Pliego de Cargos, el cual consiste en la presentación del Paz y Salvo del Pago de Cuota Obrero Patronal a la Caja de Seguro Social.

Que el accionante explica sus observaciones sobre la Propuesta de CONSORCIO VIGILANCIA ESPECIAL – URRACA, en los siguientes aspectos:

Que según el accionante, el CONSORCIO VIGILANCIA ESPECIAL – URRACA, presentó una Carta de Referencia de la experiencia a nombre de T.Shirt Interamericana, S.A., la cual no cumple con lo requerido en el Punto N°11, Experiencia de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos. Explica el accionante, que la carta carece de información referente a la dirección de la empresa que la emite.

Que al entrar en el análisis del documento, esta Dirección procedió a verificar la información del Punto N°11 Experiencia de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos, y dentro de su contenido, se rescata lo siguiente:

"...la carta de referencia de experiencia debe cumplir con lo siguiente:





Las cartas deberán ser dirigidas a ETESA, emitidas por el respectivo cliente (ya sean expedidas por el Estado o empresas privadas) e indicar los datos siguientes:

Que ha recibido a satisfacción el referido servicio.

Debe incluir el precio del servicio.

Las cartas deberán contener la dirección completa de la empresa que emite la certificación, sus números de teléfonos y nombre legible de la persona que firma.

Las cinco (5) cartas deberán ser de clientes con razones sociales diferentes.

Se podrá verificar los datos de las cartas de referencia. No se aceptarán cartas que no cumplan con todos los requisitos indicados en este pliego de cargos."(El subrayado y negrita es nuestro)

Que el citado punto es claro en su contenido, estableciendo una condición que, según lo indicado en el Pliego de Cargos, el no contenerla amerita que no se acepte su presentación.

Que de lo anterior, considera esta Dirección que lo prudente es recomendar a la Comisión Evaluadora, proceda a verificar el cumplimiento del Punto N°11 Experiencia de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos, por parte de la Proponente CONSORCIO VIGILANCIA ESPECIAL – URRACA, en referencia al contenido de la carta emitida por la empresa T.shirt Interamericana, S.A., indicando si la misma cumple con el requisito y verificando si puede ser ponderada, tal como se establece dentro del Cuadro adjunto al Pliego de Cargos, en el cual se establece una puntuación de cinco por ciento (5%) para las presentación certificación de experiencia.

Que según el accionante el consorcio CONSORCIO VIGILANCIA ESPECIAL – URRACA, no cumple con la Carta de Intención de Acuerdo Consorcial. Señala que no está notariada con el sello de autenticación de firma y no señala el compromiso de responsabilidad solidaria que exige la Ley artículo 5. Considera que al no cumplir con el requisito, la fianza propuesta no cumple, ni el formulario de propuesta presentados.

Que al proceder a verificar el Punto N°2 de Documentos a presentar con la propuesta y el Punto N°1 "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos, los cuales se requiere cumplir para la presentación de la carta de consorcio, esta Dirección ha podido percatarse que el documento utilizado para el Acuerdo Contractual se basó en el modelo adjunto a la propuesta, por tanto, la Comisión Evaluadora, al tener la competencia exclusiva de verificar la propuesta presentada, puede contrastar si los documentos adjuntos a la propuesta cumplen con la información requerida, teniendo como base el contenido del artículo 5 de la Ley 22, en lo referente a, y cito:

"Artículo 5: Consorcio o asociación accidental: ...

Se entenderá por condiciones básicas y mínimas que debe tener el documento de constitución del consorcio o asociación accidental las tendientes a establecer claramente la parte o las partes que asumirán las responsabilidades fiscales, civiles, laborales o de cualquier otra naturaleza que surjan como consecuencia de la celebración de una contratación pública, que deberán tener las partes que integren el consorcio entre sí, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria frente al Estado...."

Que de lo anterior, esta Dirección considera prudente recomendar a la Comisión Evaluadora, verificar el contenido de la Carta Consorcial presentada por CONSORCIO VIGILANCIA ESPECIAL – URRACA, establecida en los Puntos N°2 de Documentos a presentar con la propuesta y el Punto N°1 "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico.

Que el accionante explica sus observaciones sobre la Propuesta de SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S.A. SEPROSA, en los siguientes aspectos:



P

Que el accionante considera que, la Propuesta de la sociedad SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S.A. SEPROSA, no fue verificada en debida forma. Explica que, el documento que presentaron para el Desglose de Precio, mantiene la información requerida y que los Comisionados debieron solicitar aclaración, por ser un servicio Global y considerando que el precio global, está claramente estipulado, por lo que el desglose no puede dar lugar a una descalificación.

Que a fin de verificar lo estipulado dentro de la acción de reclamo, esta Dirección procedió al estudio del Informe de Comisión Evaluadora, el cual estipula la siguiente observación sobre el Desglose de Precio de la sociedad SEPROSA:

#### Otros requisitos

#### Requisito 3: Desglose de precios

- Se observa un error en la columna denominada TOTAL AÑOS. En dicha columna el periodo de tiempo no corresponde con el contemplado en el acto público, ya que se indica que el periodo de tiempo es desde el 2001-2023, en lugar de 2021 al 2023.
- Se observa inconsistencia en el documento de Desglose de Precios, en la columna denominada Precio Unitario, correspondiente a la fila descrita como Subestación Chorrera Garita; ya que el precio señalado no corresponde a la cuantificación total de cantidad de guardias, en relación con las horas por día. Ver foia 504.
- Se observa inconsistencia en el documento de Desglose de Precios, en la columna denominada Precio Unitario, correspondiente a la fila descrita como Subestación Chorrera Instalaciones; ya que el precio señalado no corresponde a la cuantificación total de cantidad de guardias, en relación con las horas por día. Ver foja 504.

# Requisito 6: Presentación de declaración jurada, notariada, del representante legal de la empresa, sobre el listado de armas, permisos vigentes (manejo y tenencia)

 Se observa que la declaración jurada presentada, incluye un listado de armas que no se encuentra debidamente notariado.

Que de lo señalado por el Accionante con relación a la obligación de solicitar aclaraciones por parte de los Señores Comisionados, se debe advertir que según lo estipulado en el Artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, la Comisión podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y las explicaciones que estime indispensables, siendo esto una facultad y no una obligación. Para el caso que nos ocupa, la Comisión Evaluadora, en ejercicio de sus funciones determinó el incumplimiento del proponente para este punto, motivando su dictamen; en este sentido, esta Dirección es del criterio que los señores Comisionados se ajustaron al Pliego de Cargos.

Que el accionante explica que la propuesta de su apoderado legal se descartó, según los comisionados evaluadores, por la Declaración Jurada de Constancia de permiso de armas, ya que no consta la copia autenticada de los permisos de armas.

Que según su criterio, el requisito no exigía que el anexo y el listado de armas con sus números de serie y los permisos emitidos por la autoridad competente, vigentes a la fecha, debieran estar notariados.

Que de lo antes citado, considera esta Dirección que, el requisito estipulado en el Punto N°6 solo indica una declaración jurada sobre la tenencia de los permisos de armas, no manifiesta que la copia de los permisos tenga que estar notariados.

"6 presentar declaración jurada notariada del representante legal de la empresa, en donde haga constar su listado de armas y los permisos vigentes (manejo y tenencia), y que incluirá como Anexo, el listado de armas de propiedad del proponente con sus números de series y números de permisos emitidos por la autoridad competente, vigentes a la fecha y adjuntar las copias de los permisos en el orden presentado en el listado.

Debe incluir un mínimo de treinta (30) revólveres calibre 38. Además, listado de equipos a utilizar (comunicación y otros).





Para el listado de armas debe utilizarse el modelo incluido en Anexos del Capítulo III del pliego de cargos adjunto. No se aceptarán listados presentados en otro formato.

En el caso de consorcio o asociación accidental uno de los integrantes debe cumplir con este requisito."

Que de lo antes señalado, se aprecia que el dictamen arribado por la Comisión no se ajustó al Pliego de Cargos. Dicho esto, en atención al Principio de Economía Procesal y las normas que regulan la Licitación por Mejor Valor (Artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020) y aun cuando a juicio de esta Dirección, producto de la revisión llevada a cabo, la verificación de determinados requisitos no se ajustó al Pliego de Cargos por parte del Proponente SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S.A. SEPROSA, situación que imposibilita que este avance a la fase de evaluación de propuestas, estima esta Dirección que el resultado del análisis llevado a cabo por la Comisión Evaluadora no será distinto, aun cuando se ordenase un nuevo análisis de dicha Propuesta.

Que en atención a las consideraciones expuestas, y una vez revisada la actuación de la Comisión Evaluadora, así como las constancias documentales que reposan en el expediente electrónico, siendo confrontadas con el Pliego de Cargos, el Texto Único de la Ley N° 22 del 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y el Decreto Ejecutivo N° 439 de 2020, y los Principios que rigen las Contrataciones Públicas, estima esta Dirección que lo procedente es **ANULAR PARCIALMENTE** el Informe de la Comisión Evaluadora de fecha trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), así como ordenar a la Entidad Licitante que proceda a realizar, a través de la **MISMA COMISIÓN EVALUADORA**, un nuevo análisis de las propuestas presentadas y se proceda a emitir un Nuevo Informe de Evaluación parcial, debidamente motivado, atendiendo a las normas que regulan el procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación por Mejor Valor" y dentro del término que establece el Artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y de acuerdo a todas y cada una de las consideraciones expuestas en cuanto a las Acciones de Reclamo presentadas y resueltas mediante la presente Resolución de fondo.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas;

# **RESUELVE:**

PRIMERO: ANULAR PARCIALMENTE lo actuado por la Comisión Evaluadora en su Informe de Comisión de fecha trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dentro del Acto Público N° 2021-2-78-0-99-LV-013271, convocado por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. descrito como: "SERVICIOS DE VIGILANCIA, CUSTODIA Y CONTROL DE ACCESO A LAS INSTALACIONES Y BIENES DE ETESA UBICADAS EN LAS PROVINCIAS DE PANAMÁ, COLÓN, COCLÉ, VERAGUAS, CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO", con un precio de referencia de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE DE BALBOAS CON 96/100 (B/.5,135,549.90).

<u>SEGUNDO</u>: ORDENAR a la Entidad Licitante que proceda, a través de la MISMA COMISIÓN EVALUADORA, a realizar un ANÁLISIS PARCIAL de las siguientes Propuestas presentadas en el citado Acto Público:

 En cuanto a la propuesta presentada por la empresa ARCÁNGEL SECURITY S.A volver a revisar los siguientes puntos:

Deberá la Comisión Evaluadora, por conducto de la Entidad Licitante, solicitar a la Contraloría General de la República su criterio en relación a la Fianza de Propuesta presentada por la Empresa ARCÁNGEL SECURITY S.A.





Punto N°7 de "Otros Requisitos" correspondiente a la Certificación de autorización para operar como agencia de seguridad privada en todo el territorio nacional, de parte del Ministerio de Seguridad Pública.

 En cuanto a la propuesta presentada por la empresa CONSORCIO VIGILANCIA ESPECIAL – URRACA volver a revisar los siguientes puntos:

Punto N°11 Experiencia de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos, volver analizar el contenido de la carta emitida por la empresa T,Shirt Interamericana, S.A. indicando si la misma cumple con el requisito; así también, verificando si puede ser ponderada, tal como se establece dentro del Cuadro adjunto al Pliego de Cargos, en el cual se establece una puntuación de cinco por ciento (5%) para las presentación certificación de experiencia.

Punto N°2 de Documentos a presentar con la propuesta y el Punto N°1 "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos ambos requeridos para el tema de Consorcio o Asociación Accidental, para que se verifique y se compare el contenido de la misma, con lo establecido en el Pliego de Cargos y el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Que se emita un nuevo Informe conforme al procedimiento establecido por el Artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 del 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, en concordancia con el Artículo 95 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, los cuales desarrollan la Licitación Pública, motivando de manera clara las razones en las que sustenta su dictamen, en el término que establece el Artículo 69 Lex Cit, determinando si cumplen o no íntegramente con los requisitos y exigencias que establece el Pliego de Cargo.

TERCERO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN del Acto Público N°2021-2-78-0-99-LV-013271.

<u>CUARTO</u>: ORDENAR el archivo del Expediente Administrativo de las Acciones de Reclamo presentadas por los proponentes CONSORCIO VIGILANCIA / URRACA y SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S.A.

**QUINTO:** ADVERTIR que la presente Resolución es de única instancia y según lo dispuesto en el Artículo 155 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, no admite recurso alguno.

<u>SEXTO</u>: PUBLICAR la presente Resolución en los términos establecidos en el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

**FUNDAMENTO DE DERECHO**: Artículos 15, 153, 154 y 155 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020; Artículo 226 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

Dada en la Ciudad de Panamá, al día siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL
IS/YC/tgtc/asb

Jay 15 tyte ASB

Exp.21470/21485